

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020350
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: XXV.3o.3 P (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES EN LA FASE DE JUICIO ORAL. PROCEDE OTORGARLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE.

Los artículos 138 y 150 de la Ley de Amparo establecen que promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público y, en los casos en que la medida resulte procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Por otra parte, de la interpretación de los artículos 461, 468 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que el tribunal de alzada, en suplencia de la deficiencia de la queja, puede reparar oficiosamente violaciones a derechos fundamentales e, incluso, con esta finalidad ordenar la reposición de actos procesales, facultad que se encuentra acotada a la materia del recurso de apelación, según sean procesos abreviados u ordinarios. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclama la sentencia de segundo grado que ordena reponer el procedimiento por violaciones procesales en la fase de juicio oral, que afectan los derechos fundamentales del acusado o de la víctima, procede otorgar la suspensión para el efecto de que no se ejecute la aludida reposición, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, a fin de preservar la materia del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020349
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Común)
Tesis: IV.3o.C.7 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTOS EMITIDOS EN UNA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO O EMBARGO DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL, INCLUIDO EL CONCURSAL.

El párrafo de la fracción del artículo citados, establece: "...no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.". Ahora bien, en la exposición de motivos de la reforma de 17 de junio de 2016, se destacó que la finalidad era ajustar diversas disposiciones de la Ley de Amparo y de otros ordenamientos legales, a fin de adecuarlos para coadyuvar a la mejor operación y funcionamiento del sistema penal. En ese sentido, a partir de una interpretación exegética y teleológica, se advierte que ese párrafo se adicionó para encontrar congruencia con diversas disposiciones legales en materia penal, por lo que la hipótesis contenida en éste no es aplicable cuando se trata de la suspensión respecto de actos emitidos en una medida cautelar de aseguramiento o embargo dictada en algún procedimiento civil o mercantil, incluido el concursal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020348
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.21o.A.2 K (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA DETENCIÓN DE SEMOVIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN UN PREDIO AL QUE SE IMPIDE EL ACCESO CON MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE PUEDAN SER ALIMENTADOS Y CUIDADOS.

Cuando se solicite la medida cautelar definitiva en el amparo contra la detención de semovientes que se encuentran en un predio al que se impide el acceso con motivo del acto reclamado, procede concederla con el propósito de vigilar y salvaguardar su integridad y salud; esto es, para el efecto de que esos animales puedan ser alimentados y cuidados pues, en caso contrario, se expondría la conservación de su estado de salud y la preservación de su vida.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020347
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIII.1o.P.T.4 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.

Conforme a la fracción IV del precepto mencionado, en el juicio de amparo el sobreseimiento procede cuando: 1) de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado; o, 2) cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional. Ahora, si bien, por regla general, el quejoso debe esperarse a la celebración de la audiencia constitucional para que pueda probar la existencia del acto reclamado, lo cierto es que si éste promovió un incidente no especificado para que se dejara sin efecto la orden de aprehensión librada en su contra, y el Juez de la causa, por auto dictado en la misma fecha en que se le realizó la petición, determinó que no había lugar a tramitar el incidente solicitado, y se lo notificó inmediatamente a aquél por estrados; no obstante, el quejoso promovió el juicio de amparo reclamando la falta de acuerdo a su escrito de referencia, es factible concluir que se actualiza una excepción a la regla general indicada. Ello es así, porque en el particular se estima actualizada la hipótesis del inciso 1) (de autos se advierte claramente que no existe el acto reclamado), pues como puede apreciarse, la falta de acuerdo a la petición planteada por el quejoso era inexistente desde antes de la presentación de la demanda, lo que conlleva que en el particular no tenga razón de ser el medio de control constitucional, ya que pretender analizar un acto que de manera evidente e incontrovertible era inexistente al momento de instar el juicio de amparo, resulta por demás ocioso y contrario al principio de celeridad procesal, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estas condiciones, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, porque para determinarlo resulta imperante que la inutilidad de la acción de amparo se actualice fehacientemente, que no pueda desvirtuarse aun cuando las partes ofrezcan pruebas, es decir, su materialización debe ser tal, que ningún medio de convicción pueda hacer patente su inconstitucionalidad; circunstancia que, en el caso, se surte a plenitud, pues independientemente de la naturaleza y cantidad de pruebas que el quejoso pudiera ofrecer, no podría desvirtuar que, a la fecha de la presentación de su demanda, era inexistente el acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020346
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Constitucional, Común)
Tesis: 2a. XLII/2019 (10a.)

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE PLANO QUE DECRETE LA JUNTA LABORAL, ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA POSIBLE SUSPENSIÓN DE AQUÉL.

El artículo 986 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el escrito del patrón en el que solicite la suspensión del reparto adicional de utilidades, deberá examinar si reúne los requisitos exigidos por el diverso 985 de esa misma ley –consistentes en: 1. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores sea por: a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores; y b) Los intereses legales computados por un año; 2. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 3. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza–, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo acordará lo conducente; asimismo, determina que si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechará de plano. Ahora, si bien el referido numeral 986 de la citada legislación laboral no prevé un recurso ordinario en contra del desechamiento de plano por parte de la Junta laboral ante la falta de los requisitos de procedencia previstos en el diverso 985, ello no produce una violación al principio de seguridad jurídica, ya que precisamente esa circunstancia habilita la procedencia del juicio de amparo en su vía indirecta, acorde con lo previsto por el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.169 A (10a.)

RENTA. EL TÉRMINO "CRÉDITOS RESPALDADOS" CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007), TIENE UN PROPÓSITO ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).

El precepto citado prevé que, para efectos del impuesto sobre la renta, los intereses que provengan de créditos respaldados tendrán el tratamiento fiscal de dividendos. Ahora, del análisis de las reformas a ese dispositivo legal, hasta su texto vigente en 2007, se observa que el legislador en ningún momento tuvo la intención de encuadrar la definición de "créditos respaldados" en el concepto doctrinario tradicional, consistente en aquellas operaciones en donde existen dos créditos documentados cubriendo una misma operación, sino que lo amplió a otros supuestos, con el fin de no dejar resquicios donde estrategias financieras y de negocios novedosas buscaran obtener o conseguir fines o resultados análogos, todo ello dentro de un esquema y propósito antiabuso; de ahí que es irrelevante el objeto de la operación que se considera como crédito respaldado, pues lo importante es el efecto de elusión que se intenta controlar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020344
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.167 A (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONLLEVA UNA FICCIÓN LEGAL QUE NO ADMITE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA O NO DE UNA EVASIÓN O ELUSIÓN FISCAL.

El precepto citado establece una realidad para efectos tributarios, al tratar como dividendos a los intereses generados por un crédito en las condiciones ahí establecidas; lo que es acorde con la intención del legislador de no permitir el riesgo o la deducibilidad de los intereses de todos aquellos financiamientos u operaciones que creen una ficción legal de que la deuda se realizó con la finalidad de erosionar la base gravable. Así, dicha ficción no permite al contribuyente demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una evasión o elusión fiscal, ni mucho menos cuál fue su verdadera intención, pues no se está ante una presunción en donde se releva de prueba a cierto sujeto y se traslada a otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.C.19 K (10a.)

RECUSACIÓN. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Respecto del tema de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.", consideró que en relación con el artículo en cita, procede el amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos; por lo que en congruencia con dicho artículo y al tenor de una interpretación extensiva, se estima que procede el amparo indirecto contra la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, ya sea por declinatoria o inhibitoria. Asimismo, estableció que lo anterior es así, dado que esa resolución se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable. Ahora bien, la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, ya sea por declinatoria o inhibitoria, tiene los mismos efectos que la resolución que declaró infundado un incidente de recusación, por tratarse de la competencia subjetiva del órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que también tiene como consecuencia que la autoridad que conoce del asunto, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga por una autoridad incompetente, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el artículo y fracción citados y al tenor de una interpretación extensiva, también procede el amparo indirecto contra la interlocutoria que declaró infundado el incidente de recusación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.221 L (10a.)

PENSIÓN JUBILATORIA GARANTIZADA DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PLANTA, PERMANENTE O TEMPORAL, DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. SU PAGO SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VIDA POR EL TRABAJADOR Y NO POR SUS BENEFICIARIOS.

Los artículos V, X, XI, XII y XIII del Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, inserto en el artículo 71o. Bis del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, establecen que el derecho a la jubilación en él previsto, se otorgará a los trabajadores de planta permanente o planta temporal miembros del sindicato que satisfagan todos y cada uno de los requisitos que éste determina, con las excepciones expresamente previstas, entre otras, cuando fallezca el trabajador; asimismo, que la jubilación supone un derecho que puede o no ejercerse, y que sólo se tramitará atendiendo a solicitud expresa, así como que existen diversos tipos de beneficios, como el de la jubilación por invalidez, que de colmarse los requisitos contractuales, su pago consiste en una pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados. En consecuencia, si la jubilación prevista en el referido contrato ley supone un derecho que los trabajadores podrán o no ejercer y que sólo se otorga a solicitud de éstos, el hecho de que el extinto trabajador hubiere tenido derecho a ella, es insuficiente para que sus beneficiarios puedan reclamar dicha prestación, pues ese beneficio sólo procede a solicitud del propio trabajador. Por tanto, si sus beneficiarios no prueban que el trabajador fallecido gozara de dicho derecho, o que al menos lo hubiese solicitado ante el comité técnico correspondiente, no tienen derecho a su pago, pues su otorgamiento y pago se genera por solicitud expresa hecha en vida por el trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020336
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.21o.A.4 A (10a.)

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS.

De los artículos 164 de la Ley de Amparo, 66, 107, 109 y 112 de la Ley de Migración, así como del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, se desprende una serie de medidas que coadyuvan a priorizar el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados o no por familiares, detenidos en las estaciones migratorias, que se deben adoptar a la luz de los principios de separación y unidad familiar, respetando en todo momento el interés superior del menor de edad, las cuales el juzgador no puede soslayar. En estas condiciones, el Juez de Distrito que conozca del amparo contra ese acto, debe analizar el asunto bajo la óptica encaminada a la búsqueda y aplicación de medidas alternativas a la detención en la estación migratoria, en que ésta se utilice como último recurso, al tratarse per se, de una privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento o alojamiento); de no ser posible un alojamiento distinto, entonces debe examinar que se cumplan y garanticen sus derechos mientras dure su estadía en ese lugar. Por tanto, cuando se decrete la suspensión de oficio contra su deportación y permanezcan en las instalaciones señaladas, esa medida debe tener por efecto que la autoridad migratoria: 1. Identifique e individualice a los menores migrantes; 2. Especifique la temporalidad de la detención y si han tenido derecho a asesoría y representación jurídica durante ese lapso; 3. Corrobore el estado de salud, o quiénes tienen necesidades específicas, en caso de que se trate de lactantes, por ejemplo; 4. Provea la designación de algún tutor o representante legal, o bien, traductor o intérprete para facilitar la comunicación; 5. Canalice a los menores al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México; 6. Los ponga en contacto con el consulado de su país, salvo que puedan acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado; y, 7. Que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas necesarias para supervisar y vigilar que quienes no estén acompañados de familiares tengan un espacio específico en la estación migratoria, distinto del de los adultos y que cuenten también con áreas separadas para niños, niñas y adolescentes, e implemente un plan inmediato para asegurar las alternativas en libertad, en caso de menores acompañados, o bien, los planes de alojamiento alternativo para quienes estén solos.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.170 A (10a.)

NORMAS ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO. PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES CONTENIDAS EN.

La elusión tributaria es un fenómeno que se distingue por el uso de actos, contratos, negocios, así como de mecanismos legales que tienen como finalidad aminorar el pago de los tributos, al impedir el nacimiento del hecho generador de la obligación relativa. Por lo anterior, las normas antiabuso son respuestas excepcionales a prácticas estratégicas de fraude a la ley o abuso del derecho, basadas en construcciones argumentales de significados formales de hechos y normas que atienden, no al objeto de la práctica, sino al efecto de elusión que intentan controlar. Así, la ventaja de que ese tipo de normas contengan presunciones y ficciones legales, es que permiten tipificar aquellos supuestos de hecho elusivos e incorporarlos como hechos generadores de tributos, esto es, buscan levantar el velo a simulaciones jurídicas de operaciones que, en el fondo, financiera y económicamente, implican otra realidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020333
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXXII.1 L (10a.)

LAUDO. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS ANTES DE SU DICTADO DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉL Y NO EN AMPARO INDIRECTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.

Los actos acontecidos antes del dictado del laudo deben reclamarse como violación procesal junto con él, en términos de la fracción V del artículo 172 de la Ley de Amparo, pues conforme a la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando el quejoso se duela de actos que acontecieron antes del dictado del laudo, pero los reclame después de haberse emitido éste, debe impugnar esas violaciones procesales junto con aquél en amparo directo, y no en amparo indirecto ante un Juez de Distrito, lo anterior, de acuerdo al párrafo primero del artículo 171 de la ley citada, por lo cual el Juez no debe resolver esos actos, al ser actuaciones que constituyen violaciones procesales respecto de las cuales carece de competencia para dirimirlas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020331
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: I.4o.A.168 A (10a.)

FICCION LEGAL. PARA EVITAR ELUSIÓN O EVASIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Las ficciones legales son, en esencia, un instrumento de técnica legislativa que se inserta en la norma y son capaces de crear realidades, en el sentido de que hacen entender ciertas situaciones conforme a una naturaleza distinta a la que les correspondería normalmente. En este sentido, de conformidad con la tesis aislada 1a. L/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.", la construcción jurídica de una norma de valoración (a través de una ficción) se limita a fijar un criterio para ponderar un elemento o hecho que puede ser objeto de presunción o una creación del derecho y que, por ello, la única valoración que quepa asignarle sea la establecida en la propia norma jurídica y, por tanto, tiene como objetivo establecer la base imponible del impuesto. Por tanto, las ficciones legales en materia tributaria para evitar la elusión o evasión que, como política pública, el legislador implementa, tienen una presunción de legalidad que sólo se desvirtúa cuando se demuestre afectación al núcleo esencial de los derechos fundamentales, sin que el contribuyente pueda demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una cierta práctica que implicara un supuesto de evasión o elusión fiscal, ni cuál fue su verdadera intención.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020329
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.171 A (10a.)

EXENCIONES O EXCEPCIONES DE TRIBUTACIÓN. NO PUEDEN ENCONTRARSE O CONSTRUIRSE POR ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.

No puede pretenderse que mediante algún método de interpretación se construyan diversas exenciones o excepciones en materia tributaria, cuando la ley no las prevé, pues únicamente el Poder Legislativo es el competente para establecerlas, como lo señalaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 25/91, P./J. 31/2002 y 2a./J. 70/2006, pues si bien es cierto que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación no impide al intérprete acudir a los diversos métodos para conocer la verdadera intención del creador de las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, también lo es que, para que pueda emplearse un método de interpretación en las disposiciones fiscales relativas a las exenciones o excepciones, una condición a priori es que dichos supuestos se encuentren previstos en las normas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020328
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.14o.C.12 K (10a.)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SU COSTO A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO LA QUEJOSA ES ACREEDORA ALIMENTARIA, NO PERCIBE INGRESOS Y DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS.

El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que la carga de emplazar al tercero interesado corresponde a la quejosa, por lo que, si no se logra, previa investigación, se deberá realizar por medio de edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que, de no entregarse para su publicación, se sobreseerá en el juicio de amparo. Asimismo, en su inciso c), reconoce que cuando se trate de personas de escasos recursos, a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso, hipótesis que tiene su razón de ser en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el derecho de acceso a la justicia. Por ello, cuando de las pruebas que integran el juicio de amparo hay indicios suficientes de que la peticionaria es una persona de escasos recursos o que no percibe ingresos, como cuando la quejosa es acreedora alimentaria sin ingresos y demanda el pago de la pensión para continuar sus estudios, será procedente que el costo de los edictos para llevar a cabo el emplazamiento del tercero interesado sea a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se genera la presunción de su imposibilidad económica para sufragar el costo de las publicaciones.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XVII.1o.6 C (10a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL ORDINARIO. PUEDE OPERAR AUN CUANDO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, DEBIDO A QUE SU RESOLUCIÓN ESTÁ RESERVADA HASTA LA AUDIENCIA PRELIMINAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Acorde con lo establecido en los artículos 41, fracción IV, 42, párrafo tercero y 257 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, las excepciones procesales, dentro de las cuales se encuentra la de falta de personalidad, en ningún caso suspenden el procedimiento y deben ser resueltas en la audiencia preliminar. De donde se sigue que el juzgador no está obligado a resolver sobre ese presupuesto procesal previo a la celebración de dicha audiencia, porque dentro de las finalidades que ésta persigue se encuentra la de depurar el procedimiento, resolviendo las excepciones que permitan continuar con la fase de conciliación y mediación; lo que se estima justificado partiendo de la base de que el procedimiento oral ordinario tiene como fin garantizar el derecho a una impartición de justicia pronta, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que la ausencia de promociones que impulsen el procedimiento para llegar a la audiencia preliminar da lugar a que se decrete la caducidad de la instancia, con la única condición de que transcurran ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020321
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XVII.1o.P.A.90 P (10a.)

ACUERDO REPARATORIO. EL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA A UNA DE LAS CONDICIONES PACTADAS, DA LUGAR A REVOCARLO Y ORDENAR LA REANUDACIÓN DE LA CAUSA PENAL.

Atento a la naturaleza jurídica de este medio alternativo de solución de la controversia, si en un proceso penal las partes convienen en aceptar los términos para llevar a cabo un acuerdo reparatorio, consistente en el pago de un monto de dinero en un plazo determinado, con la condición específica de que basta el incumplimiento del imputado de uno solo de los pagos para revocarlo y reanudar el proceso, y éste deja de pagar la cantidad pactada sin causa justificada, no es válido justificarlo en atención a las manifestaciones en el sentido de que realizó los pagos conforme a su capacidad económica, en razón de que, si finalmente está obligado a cumplir en los términos del convenio, está igualmente obligado a asumir las consecuencias de su inobservancia; de ahí que proceda revocar el acuerdo reparatorio y ordenar la reanudación de la causa penal en la etapa en la cual se suspendió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 02 de agosto de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020320
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXII.3o.A.C.4 C (10a.)

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE FUNDA EN LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR NO DEBE HACER UNA COMPARACIÓN EXHAUSTIVA, NI PRECISAR A DETALLE ELEMENTOS PROPIOS DE UN EXAMEN PERICIAL.

De acuerdo con la interpretación del artículo citado, realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.", para que sea procedente la acción de objeción de pago de cheque por notoria falsificación de la firma asentada en el título, la discrepancia existente entre ésta y aquella registrada en el banco como autorizada, debe ser evidente a simple vista. Lo anterior significa que el juzgador no debe hacer una comparación exhaustiva, ni precisar a detalle elementos propios de un examen pericial, principalmente, porque los empleados bancarios aprecian las firmas de los cheques en circunstancias distintas, es decir, en cuestión de segundos y sobre sus rasgos generales. De modo que si bien la notoriedad en la falsedad no debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en el cotejo de firmas pueda advertir a simple vista la falsedad, lo cierto es que sí debe ser al menos fácilmente advertible, de manera visual, para el personal bancario respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.